



Resolución Viceministerial

N°012-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 19 de octubre de 2018

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Frigorífico La Colonial S.A.C. contra la Resolución de Dirección General N° 259-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; el Oficio N° 795-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y el Informe Legal N° 988-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0334-2018-MINAGRI, de fecha 14 de agosto de 2018, se resolvió, entre otros, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Ministerial N° 0454-2017-MINAGRI, de fecha 10 de noviembre de 2017, y de todos los actos administrativos emitidos en el marco de la citada Resolución, retrotrayendo el procedimiento administrativo hasta el estado de resolverse el recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 259-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 14 de agosto de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Dirección General N° 224-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA;

Que, con la Resolución de Dirección General N° 224-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 5 de julio de 2017, se sancionó a Frigorífico La Colonial S.A.C. con una multa ascendente a cincuenta y nueve (59) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al habersele encontrado responsabilidad administrativa por la comisión de tres (3) infracciones tipificadas en los numerales 1.2.10, 1.2.11 y 2.3.2 del Anexo I de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales de Sector Agrario consignadas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, conforme al siguiente detalle:

- (i) Incumplir parcialmente con las medidas técnicas específicas establecidas en el estudio ambiental, referidas a la protección de la calidad del aire, infracción administrativa tipificada en el numeral 1.2.10 del Anexo I de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales de Sector Agrario consignadas en el Decreto Supremo N° 017-2012-AG, con una multa equivalente a cincuenta (50) UIT (primera infracción).
- (ii) No remitir a la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA), realizados en cumplimiento al programa de monitoreo, en el plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental correspondientes, es decir los Informes de Monitoreos Ambientales del I y II semestre del año 2016 y I semestre del año 2017, infracción administrativa tipificada en el numeral 1.2.11 del Anexo I de la



Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales de Sector Agrario consignadas en el Decreto Supremo N° 017-2012-AG, con una multa equivalente a ocho (8) UIT (segunda infracción).

- (iii) No presentar la Declaración de Manejo de los Residuos Sólidos y/o Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, es decir, la Declaración de Manejo de los Residuos Sólidos en los primeros quince (15) días hábiles del mes de enero de 2017, infracción administrativa tipificada en el numeral 2.3.2 del Anexo I de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales de Sector Agrario consignadas en el Decreto Supremo N° 017-2012-AG, con una multa equivalente a una (1) UIT (tercera infracción).

Que, en ese estado del procedimiento, se advierte que mediante Carta de fecha 6 de setiembre de 2017, Frigorífico La Colonial S.A.C. (en adelante, la apelante) interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 259-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, argumentando lo siguiente:

- (i) La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, DGAAA) no ha tomado en cuenta el artículo 32 del Decreto Supremo N° 017-2012-AG, referido a la conformación de una Comisión Especial Evaluadora de Infracciones y Sanciones, por ende la administración no ha efectuado una adecuada valoración de sus descargos.
- (ii) Respecto a la primera infracción alega que cumplió con el mantenimiento preventivo y correctivo de los calderos, realizándolo en forma continua. Adjunta el Registro de Mantenimiento preventivo y correctivo de su caldero correspondiente al cuarto trimestre del primer año, así como la factura de los dos (2) últimos meses por el consumo de gas natural.

Con relación a la actividad de ejecutar y registrar el mantenimiento de los corrales de descanso o espera de los animales, alega que sólo se ha observado la formalidad del llenado de los registros del mantenimiento de los corrales, el mismo que no tiene incidencia ambiental, pues al momento de la supervisión especial, realizada el 4 de mayo de 2017, los corrales se encontraban limpios y con mantenimiento adecuado. Agrega, que en el requerimiento documentario del Acta de Supervisión no se indicó que periodo era el que se solicitaba. Adjuntó el Registro de Mantenimiento del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre con lo que da por subsanado y cumplida dicha observación.

Con relación a la actividad de inspeccionar y registrar la limpieza de todas las instalaciones de la empresa, alega que la misma se realizó de acuerdo





Resolución Viceministerial

N°012-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 19 de octubre de 2018

a las especificaciones técnicas señaladas en su Manual POES, la cual se corroboró en la supervisión especial, al evidenciarse as instalaciones limpias. Agrega que recibe visitas inopinadas de la Gerencia de Comercialización y de Sanidad de la Municipalidad del Callao y de DIRESA-CALLAO, ratificando el proceso de limpieza, además de contar con los servicios de EPS TRUGAM GROUP S.A.C. que se encarga de la disposición final de los residuos sólidos. Adjunta los Registros de los cuatro (4) trimestres de limpieza de todas las instalaciones de la empresa.

Con relación a la actividad de implementar barreras vivas en el perímetro de las instalaciones adyacentes con los AA.HH Simón Bolívar y San Martín, de acuerdo al compromiso y cronograma de actividades presentado en su Instrumento Ambiental, se compromete a terminar con dicho requerimiento, aclarando que los ruidos que supuestamente contrarrestaría la pared medianera, estaría resuelto con el producto del encerramiento del área de aturdimiento e izado de la sección porcino; respecto a la implementación de macetas en el techo para minimizar los olores característicos de los cerdos, está buscando en el mercado plantas alternativas de tipo arbustivas; en cuanto a los letreros de "no usar claxon" para evitar el impacto sonoro, estos se encontraban en otras áreas de la empresa; y, respecto a implementar el aislamiento acústico, este trabajo se realizó encapsulando la zona mediante la construcción de material noble.

- (iii) Con relación a la segunda infracción, referida a no remitir a la autoridad ambiental competente del Sector Agrario los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA), alega que éstos fueron solicitados en noviembre de 2016, a un laboratorio acreditado, los mismos que una vez entregados serán cursados para conocimiento de la DGAAA.
- (iv) Respecto a la tercera infracción, referida a la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y/o Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, alega que no tenía conocimiento de dicha obligación, por lo que siendo esta una de carácter formal, solicita que se tenga en cuenta que contrató a la EPS TRUGAM GROUP S.A.C. que se encarga de recolectar todos los residuos sólidos de todos sus procesos, cumpliendo con la entrega en forma mensual de los correspondientes manifiestos. Adjunta los cargos de la Declaración Jurada Anual de Manejo de Residuos Sólidos, así como de los Manifiestos.



- (v) Las presuntas infracciones son de carácter formal, y la cuantía de la multa es excesiva; por lo que, en aplicación de los principios de razonabilidad y buena fe, debe ser objeto de revisión y subsecuente reducción.

Que, mediante Oficio N° 795-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 15 de febrero de 2018, la DGAAA eleva al Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, el recurso de apelación interpuesto por Frigorífico S.A.C. la Resolución de Dirección General N° 259-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA;

Que, se debe considerar que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia el numeral 118.1 del artículo 118° y el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, por otro lado, el numeral 215.2 del artículo 215 y el artículo 216 del TUO de la LPAG establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose en el numeral 216.2 del artículo 216 que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Resolución de Dirección General N° 259-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 14 de agosto de 2017, objeto de impugnación, fue notificada el 15 de agosto de 2017, mediante Carta N° 202-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, según constancia de notificación; por lo que, el recurso de apelación interpuesto por Frigorífico S.A.C., el 06 de setiembre de 2017 se encuentra dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido para tal fin; cumpliendo además con los requisitos formales exigidos en el artículo 122 de la referida norma; razón por la cual, corresponde evaluar el referido recurso de apelación;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias, establece que la DGAAA depende jerárquicamente del Viceministerio





Resolución Viceministerial

N°012-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 19 de octubre de 2018

de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo que corresponde a dicho Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Dirección General, objeto de impugnación

Que, con relación al argumento de la apelante, referido a que la DGAAA no ha tomado en cuenta el artículo 32 del Decreto Supremo N° 017-2012-AG, sobre la conformación de una Comisión Especial Evaluadora de Infracciones y Sanciones, por ende la administración no ha efectuado una adecuada valoración de sus descargos, solicitando una debida y adecuada valoración de los hechos;

Que, al respecto, el numeral 32.3 del artículo 32 del Decreto Supremo N° 017-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, establece que para el cumplimiento del citado Reglamento, la DGAAA podrá conformar una Comisión Especial Evaluadora de Infracciones y Sanciones, que estará conformada por tres (03) miembros: a) Un (01) representante de la DGAAA, quien lo presidirá; b) Un (01) representante de la DGAA, quien actuará como secretario, y c) Un (01) representante de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura;

Que, considerando lo anteriormente expuesto, se advierte que el numeral 32.3 de citado Reglamento refiere que la DGAAA podrá, y no señala que deberá, conformar una Comisión Especial Evaluadora de Infracciones y Sanciones, por lo que de desestima lo alegado por el titular;

Que, respecto a los argumentos de la apelante, referente a la primera, segunda y tercera infracción para la imposición de la sanción, por incumplir parcialmente con medidas técnicas específicas establecidas en el estudio ambiental referidas a la protección de la calidad del aire; no remitir a la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, los Informes de Monitoreo Ambiental (IMA), en el plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, a los IMA del Primer y Segundo semestre del año 2016 y Primer semestre del año 2017; y, no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y/o Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos, respectivamente;

Que, se debe precisar, que dichos argumentos ya fueron materia de análisis, al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la Resolución de Dirección General N° 224-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 5 de julio de 2017, sustentado en el Informe N° 0028-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-RWZJ, que forma parte integrante de la resolución, notificados mediante Carta N° 153-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, el 11 de julio de 2017;



Que, con relación al argumento de la apelante, respecto a que las presuntas infracciones son de carácter formal, y la cuantía de la multa es excesiva; por lo que, en aplicación de los principios de razonabilidad y buena fe, debe ser objeto de revisión y subsecuente reducción, cabe señalar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte que la primera infracción está referida al incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en su instrumento ambiental; la segunda y la tercera están referidas a obligaciones de carácter formal; siendo que la segunda no ha sido desvirtuada en la medida que no ha presentado los Informes de Monitoreos Ambientales del Primer y Segundo semestre del año 2016 y Primer semestre del año 2017;

Que, con respecto a la tercera infracción, es oportuno indicar que del expediente se advierte copia del escrito ingresado con fecha 24 de mayo de 2017 a la DGAAA, a través del cual la empresa presenta la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2016, es decir, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (17 de mayo de 2017). Conforme a ello, la DGAAA debió tener en cuenta lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG, respecto a la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado con anterioridad a la imputación de cargos, como eximente de responsabilidad por la infracción, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación en el extremo referido a la tercera infracción;

Que, en este contexto, y considerando lo anteriormente expuesto corresponde desestimar el recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 259-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, en el extremo referido a la primera y segunda infracción; amparando el recurso, sólo en el extremo referido a la tercera infracción, el cual debe ser reevaluado por la DGAAA considerando lo señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Dirección General N° 259-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, por Frigorífico S.A.C, en el extremo referido a la tercera infracción, confirmándose todos los demás extremos de la misma;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG; y el





Resolución Viceministerial

N°012-2018-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 19 de octubre de 2018
Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego,
aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de apelación, presentado por la empresa Frigorífico La Colonial S.A.C, contra la Resolución de Dirección General N° 259-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 14 de agosto de 2017, en el extremo referido a la tercera infracción, el cual debe ser reevaluado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, considerando lo señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, confirmándose todos los demás extremos de la citada Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa Frigorífico La Colonial S.A.C., devolviéndose los actuados conjuntamente con una copia fedateada de la indicada Resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



PABLO E. ARANIBAR
Vice ministro de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO